

hijos» situado en líneas 12-15. Gracias. Por supuesto, toda esta materia ha sido desarrollada por el editor en su monumental introducción a la reproducción de los Fueros por Topos, Vaduz, 1979, y el *Max Plank Institut* de Francfort M., en la cual ha tenido la singular atención de indicar que «muchas de las ideas contenidas en su trabajo fueron expuestas por el profesor Gibert en sus lecciones magistrales (yo diría ordinarias) del curso 1965-66 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada y recogidas en la obra del mismo autor...» Más que *ideas*, datos tomados de los «textos jurídicos y las investigaciones consiguientes», como dice don Galo, y como es evidente, unas y otras en cantidad infinitamente menor que los por mi doctor reunidos con su portentosa erudición. Esta última, por el momento, aportación publicada, significa no sólo un enriquecimiento para la cultura jurídica aragonesa, como pone de relieve en su prólogo el catedrático de derecho civil Jesús Delgado Echevarría, sino para la Historia General del Derecho concebida como historia de los libros jurídicos y para la especial del Derecho Privado. Está dedicada en homenaje póstumo al civilista aragonés José Luis Lacruz Bermejo (1921-1993), de cuyo interés y actividad en el campo histórico conserva este *Anuario* un testimonio (XVIII, 1947, pp. 531-541) y a quien también se debe una edición de los Fueros de su patria (*Ib.* 840-841). Junto a la tradicional separación de fuentes e instituciones, la alternativa de fuentes por instituciones, que en la Escuela inició José Maldonado, tras haber contribuido decisivamente al primer método, confirma sus posibilidades, admitidas también por Alfonso García Gallo, a quien, en el aniversario de su muerte, rendimos homenaje de admiración y reconocimiento.

R. GIBERT

Homenaje a Ismael Sánchez Bella. Presentación y coordinación Joaquín SALCEDO IZU. Biblioteca Jurídica. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1992; 636 pp.

Con este volumen la Universidad de Navarra rinde merecido homenaje al profesor Sánchez Bella al celebrarse su setenta aniversario y cumplirse cuarenta años de su magisterio como profesor ordinario de la Cátedra de Historia del Derecho de dicha Universidad. Por otra parte, el que estos eventos hayan venido a coincidir con la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, el que el profesor Sánchez Bella sea uno de los más destacados cultivadores del Derecho indiano, así como su expreso deseo han determinado el carácter monográfico de su contenido, el Derecho indiano, resultando por esta razón de la limitación temática, como el profesor Salcedo advierte en las palabras de presentación del libro, un «reconocimiento parcial» al buen hacer de tan ilustre figura de la Universidad española.

Como es habitual en las obras de este carácter, su primera parte, bajo la rúbrica «Semblanza» aparece dedicada a glosar la personalidad científica del

homenajeados. Integran ésta una detallada exposición de su *curriculum vitae* (pp. 17-27) ya de por sí suficientemente expresivo del alcance de su actividad profesional y de gran utilidad para los interesados en el Derecho indiano por proporcionar una completa relación de sus publicaciones, y dos artículos dirigidos a destacar esta labor en sus vertientes docente e investigadora. De lo primero se ocupa de forma preferente aunque no exclusiva Manuel J. Peláez en sus *Notas sobre Ismael Sánchez Bella y la enseñanza del Derecho indiano* (pp. 29-39). Dos elementos sirven al profesor Peláez de hilo conductor de su disertación: el expediente de las oposiciones a las cátedras de Historia del Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna a las que concurrió entre otros, el profesor Sánchez Bella (1949), que comenta con su habitual estilo desenfadado sin dejar de emitir sus propios juicios de valor, y el, al decir del autor, «rumor extendido por ahí» según el cual «Ismael Sánchez Bella carece de una producción científica abundante» al que sale al paso reproduciendo el dictamen del tribunal de las citadas oposiciones sobre la obra presentada por el candidato y enunciando algunos de los títulos posteriores, en este caso sin entrar en su valoración. Todo ello lleva al profesor Peláez a reconocer sin la menor reserva la condición de Sánchez Bella de gran maestro del Derecho indiano. Lo que ya no parece convencerle tanto es el alcance dado al contenido de esta materia a la que reprocha su limitación geográfica y como consecuencia de ello el olvido de «ese otro Derecho indiano» el *Indian Law* cuya enseñanza se imparte en algunas Universidades americanas. Reproche, a mi juicio, totalmente injustificado puesto que no se trata en modo alguno de un olvido intencional o de una decisión arbitraria (para los que el autor encuentra fácil atribución, en este caso sí por completo arbitraria: «la escuela de García-Gallo y un grupo numeroso de especialistas») sino de una coincidencia nominal en la designación de dos materias bien diferenciadas ya que el *Derecho indiano* se ocupa del derecho *de las Indias*, es decir, del de los territorios históricos así denominados integrantes de la Monarquía española en un tiempo determinado, en la que, por lo tanto, la limitación espacio-temporal no sólo está justificada sino que aparece como inherente a la misma, mientras que el *Indian Law*, como por otra parte resulta evidente de las noticias sobre su enseñanza suministradas por el profesor Peláez en las páginas finales de su artículo, lo hace del derecho *de los indios*, es decir, de las comunidades indígenas, al parecer, también, al menos en el caso de los Estados Unidos, establecidas en un espacio determinado: los territorios de la Unión. Ello, por cierto, no ha sido obstáculo para que el hispanismo se cultive en diversas Universidades de aquel país ni para que algunos de sus ilustres maestros (baste recordar al recientemente fallecido Lewis Hanke) hayan dedicado su atención a los aspectos jurídicos de la acción española en América.

La profesora Camen Purroy Turrillas en *Cinco libros del Dr. Sánchez Bella sobre Derecho indiano* (pp. 41-64): *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, 1987; *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, 1990; *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, México, 1990; *Derecho indiano. Estudios*, Pamplona, 1991, 2 vols.; y Edición y estudio preliminar a

Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, México, 1992, 3 vols., hace un recorrido por la práctica totalidad de la producción científica de Sánchez Bella en este campo hasta la fecha en que escribe (poco después, también en 1992, aparecería su *Manual de Derecho indiano* en colaboración con A. de la Hera y C. Díaz Rementería). Este análisis, fundamentalmente descriptivo, refleja fielmente, en un alarde de síntesis, el contenido de los mencionados libros, destacando las tesis sostenidas en cada uno de ellos por su autor y recogiendo en el lugar oportuno las valoraciones emitidas sobre los mismos por algunos especialistas —Lhomann Villena, Zorraquín Becú, Díaz Trechuelo, Lapeyre, Rodríguez Vicente, Arregui Zamorano—, no sin antes poner de relieve algunos de los rasgos más sobresalientes de Sánchez Bella como investigador, presentes en toda su obra: inquietud intelectual, novedad y originalidad en la elección de los temas, rigor y profundidad en el tratamiento de los mismos y claridad de exposición.

La segunda parte del libro reúne bajo la rúbrica «Colaboraciones científicas», siguiendo un criterio alfabético de autores en su ordenación, 32 artículos sobre materias muy diversas dentro del amplio campo del Derecho indiano al que, salvo en contandas excepciones, se han atendido los colaboradores. Como en toda obra de carácter misceláneo, la variedad temática ofrecida por ésta es amplia; no obstante, respecto de otras de similar carácter y contenido —como pueden serlo las Actas de los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano— cabe apreciar una mayor tendencia al estudio de las épocas más recientes —siglo XVIII, época liberal e incluso posterior desde la óptica de la pervivencia del Derecho indiano en los Derechos nacionales— y una apertura del interés temático hacia diversos aspectos del derecho privado, penal y procesal, la Hacienda, o las relaciones con las comunidades indígenas entendidas dentro del marco del Derecho internacional, sin que ello suponga una ruptura en la continuidad del estudio de temas que cabe considerar como más tradicionales, como las fuentes, el pensamiento jurídico y político de la conquista, la literatura jurídica o las instituciones de derecho público.

El profesor Ricardo Zorraquín Becú en *Caracteres generales del Derecho indiano: sus objetivos y resultados* (pp. 621-636) ofrece una visión de conjunto del Derecho indiano a partir del análisis de los fines buscados con la creación y desarrollo del mismo —la evangelización y organización de los territorios que se iban descubriendo— contrastando y valorando la mayor o menor efectividad de la consecución de tales objetivos en los órdenes jurídico, político, económico y social.

Dos trabajos contemplan la incidencia de principios doctrinales en el proceso colonizador y evangelizador: *Las Casas y Vitoria ante la incorporación de las Indias a la Corona de España* (pp. 283-289) constituye uno de los últimos escritos del profesor Alfonso García-Gallo, en el que, volviendo de nuevo sobre la cuestión de la legitimidad de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla resume, contrastándolas, las posiciones mantenidas por los ilustres dominicos desde sus diferentes perspectivas —jurídica aquél, teológica éste— tanto en el nivel doctrinal como en el de su proyección política.

Por su parte, los profesores José I. Saranyana y Ana de Zaballa Beascochea en *Francesc d'Eiximenis OFM (ca. 1330-1409) y su influencia en Nueva España. El debate sobre su adscripción al joaquinismo* (pp. 533-556) centran su atención en el debate suscitado en torno a la incidencia del joaquinismo en la Nueva España en virtud de la evidente utilización del *Llibre dels àngels* de Eiximenis por Fray Jerónimo Mendieta en su *Historia eclesiástica indiana* para, tras un seguimiento de la trayectoria del movimiento joaquinista y el análisis de los textos pertinentes, concluir poniendo de manifiesto la inconsistencia de tal hipótesis al no poderse adscribir a Eiximenis al joaquinismo ni a los círculos espirituales aragoneses.

Las fuentes del Derecho son objeto de estudio por parte de los profesores Abelardo Levaggi, Demetrio Ramos Pérez, Mercedes Galán Lorda y José Reig Satorres. El primero, en *Tratados entre la Corona y los indios del Chaco* (pp. 291-323) da a conocer los textos y analiza el contenido de dichos tratados, en su mayoría establecidos en el siglo XVIII, avanzando con ello en un campo de estudio hasta ahora apenas contemplado. El contenido de estos textos permite concluir el carácter internacional de estos tratados que se produjeron a lo largo de todo el período hispánico con el fin de mantener la paz y establecer alianzas de diverso alcance conforme a un procedimiento que no difería sustancialmente del que se seguía en Europa. El doctor Ramos dedica su atención, fijando su fecha y examinando su contenido a *Las Instrucciones de Colón a los hombres de la Navidad. primer ejemplo de la legislación indiana* (pp. 455-70) que el autor considera de extraordinario interés no sólo por su carácter primigenio del Derecho indiano en tierras americanas sino por el hecho de ser la primera disposición elaborada íntegramente en las Indias para un grupo humano establecido en un espacio concreto por lo que cabría considerarlas como antecedente de las futuras ordenanzas municipales. Precisamente, sobre textos de esta naturaleza versan los trabajos de los otros dos autores mencionados: *Las Ordenanzas municipales de Francisco de Toledo* por Mercedes Galán (pp. 255-272) y *Ordenanzas de los Cabildos de Quito y Guayaquil* (pp. 471-496) por José Reig. Ambos estudios coinciden también en tomar como punto de partida una hipótesis de trabajo planteada hace algunos años relativa a la posible existencia de relaciones textuales entre las ordenanzas de los cabildos indianos¹, hipótesis que la doctora Galán ve confirmada tras el análisis comparativo y de crítica textual de las Ordenanzas promulgadas por Francisco de Toledo para las ciudades de Cuzco, La Plata y Arequipa entre 1572 y 1575 y un breve capitulado sobre la elección de alcaldes para Lima de 1580 sin olvidar en su papel de antecedente las ordenanzas del Cuzco de 1553, debidas al marqués de Cañete. No opina lo mismo el doctor Reig Satorres quien realiza un estudio comparativo institucional, sin entrar en la crítica textual, de las Ordenanzas de Quito de 1568 y las de Santiago de Guayaquil de 1590; pese a todo, el doctor Reig

1 A. BARRERO, «De los fueros municipales a las Ordenanzas de los Cabildos indios. Notas para su estudio», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 11 (1985), pp 29-42.

reconoce la existencia de una cierta similitud entre los textos examinados atribuible a su juicio, a la identidad de su naturaleza jurídica y a otros elementos circunstanciales.

Una nueva coincidencia se presenta en los estudios sobre literatura jurídica ya que los dos incluidos en el libro versan sobre el mismo autor, Juan de Solórzano Pereira. El primero de ellos en el orden de presentación, debido a quien realiza esta reseña, *Solórzano Pereira y la Ciencia Jurídica de su tiempo* (pp. 111-138) trata de destacar, mediante la identificación de las fuentes jurídico-literarias utilizadas por Solórzano en su *De Indiarum Iure* y la *Política indiana* su papel de transmisor y difusor de la ciencia jurídica europea al Nuevo Mundo. Por su parte, el doctor Tau Anzoátegui en *La noción de Justicia en la «Política indiana» de Solórzano* (pp. 609-619) centra su atención en el análisis de este concepto en dichos autor y obra como exponente de su uso en la práctica jurídica de su tiempo a fin de verificar la posible presencia de una influencia doctrinaria y de determinar su papel en la argumentación de los juristas y el valor que le es asignado en la mentalidad dominante en aquel entonces. Junto a estos trabajos cabe reseñar también aquí el dedicado no a la obra sino a la persona de otro ilustre jurista de la época. El profesor Lhomann Villena en *Unas páginas más sobre Don Antonio de León Pinelo y Lima* (pp. 325-336) aporta nuevos datos documentales sobre la vida de este autor durante su estancia en Lima, presentándole como el fecundo publicista que se revela en su opúsculo sobre las fiestas celebradas en la capital del Virreinato en 1617 con motivo de la proclamación del dogma de la Inmaculada Concepción y, tras su regreso a la Península, en su relación de especial vinculación y afecto por esta ciudad, manifiestos en la frecuente defensa de sus intereses ante la Corte. Asimismo, en el ámbito biográfico hay que enmarcar el estudio del profesor Orlandis, *Semblanza de Recaredo* (pp. 411-420), personaje ciertamente ajeno a la historia del Nuevo Mundo pero que, a juicio del autor, puede ser relacionado con la España Moderna por su condición de «protagonista de una problemática semejante a la planteada en el 92» (p. 411). A partir de los datos biográficos del rey visigodo, el profesor Orlandis, con su habitual maestría, muestra los rasgos más relevantes de su personalidad humana y política, la de un hombre pacífico y magnánimo, verdadero estadista, preocupado hasta su consecución por el logro de la unidad religiosa del Reino y «hombre nuevo» en tanto instaurador de una realidad sin precedentes, el reino visigodo-católico, para una época nueva que significaría la superación de las divisiones y discordias del pasado.

De las instituciones del Derecho público se ocupan los profesores Pietschmann y Arregui Zamorano. El doctor Horst Pietschmann en *Consideraciones en torno al problema del Estado en la España de los Reyes Católicos* (pp. 421-439) aborda la cuestión desde el punto de vista metodológico, poniendo de manifiesto la esterilidad de la polémica en torno a la medievalidad y modernidad del proceso colonizador en general y de la propia base institucional que lo propició al tiempo que propone como medio de superación de la misma, el estudio del Estado en cuatro niveles: el de la historia de las ideas, el jurídico-institucional, el político y el económico social. La doctora Pilar Arregui en

Reflexiones sobre el Alcalde Mayor indiano (pp. 85-98) tras poner de manifiesto la divergencia de opiniones y confusión existentes en torno a las tres figuras de la administración territorial indiana —gobernador, alcalde mayor y corregidor— y visto el paralelismo existente entre éstos y sus homónimos castellanos, propone asimismo como hipótesis de trabajo para estas instituciones partir de dicho paralelismo, situando al gobernador como cargo de tinte político investido de mayor autoridad en los territorios alejados del foco de influencia de las Audiencias, al corregidor circunscrito al ámbito municipal y al alcalde mayor, emparentado con el adelantado castellano, en el ámbito territorial próximo a la provincia sede de la Audiencia.

La Hacienda pública es objeto de tratamiento por los profesores Escobedo Mansilla, Adam Szaszdi y Dora León Borja y Escudero López. En *Consideraciones sobre la Real Hacienda de Indias* (pp. 219-230) el doctor Escobedo ofrece un panorama general de la Hacienda indiana, vicaria de la castellana en tanto prolongación de ésta a los territorios descubiertos pero con importantes diferencias emanadas de las peculiaridades políticas y sociales del nuevo continente así como de la posibilidad de ensayar en aquellas tierras nuevas formas de administración estableciendo un extenso cuerpo de funcionarios cuya eficacia se veía potenciada por la colaboración de las autoridades políticas. De esta forma la Hacienda indiana, aunque asentada sobre una base económica colonial y supeditada a los órganos de decisión del gobierno central, logró una efectiva autonomía en su funcionamiento, incluso después de la aplicación de las medidas centralizadoras de los Borbones. Una muestra de la actuación de este aparato burocrático nos la ofrecen los profesores Szaszdi y León Borja al estudiar la organización y funcionamiento de *La Real Caja de la Gobernación de Popayán en los Cedulares (1559-1569)* (pp. 557-581) creada en 1539 al tiempo de la propia Gobernación. El doctor José Antonio Escudero en *El Ministerio de Hacienda y la reforma de Soler (1800)* (pp. 231-237) da a conocer a partir de dos documentos conservados en el British Museum, la reforma del sistema financiero abordada por el ministro Miguel Cayetano Soler con el objeto de obtener un mejor conocimiento de la población y fuerza del Estado, de fomentar la agricultura, artes y comercio y de cuidar el sistema de rentas, lo que llevó aparejado la transformación orgánica del Ministerio.

Al Derecho penal dedican su atención los profesores István Szaszdi y Fernando de Arvizu. El primero en «*Omyzianos*» *Final de una política penal indiana: el Gobierno del Comendador de Lares* (pp. 587-608) rastrea a través de la legislación producida entre 1501 y 1505 la suerte de este género de penados que pasó a Indias desde el primer viaje colombino. Sin embargo, los celos que provocó en el ánimo del propio Almirante y de otras autoridades indianas y las acusaciones de que fue objeto por parte de las mismas determinaron un cambio en la política real, poniéndose fin, por R. Provisión de 11 de abril de 1505, a la pena de destierro a Indias. El doctor Arvizu se ocupa de los *Castigos corporales a esclavos e indios (Notas sobre el poder correccional de las Indias)* (pp. 99-109) siguiendo las disposiciones al respecto de la legislación castellana e indiana que, efectivamente, admite una cierta potestad co-

reccional de los amos sobre los esclavos condicionada por el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de aquéllos —vestido, alimentación, exención laboral en domingos y días feriados— y limitada en cuanto a la aplicación del castigo que debía ser siempre proporcional a la falta. Asimismo en previsión de posibles abusos se establecieron medios de control, creándose la figura del «protector de esclavos» y facultándose a los religiosos a instruirse por sí mismo o por los propios esclavos sobre el trato recibido de sus amos.

El derecho procesal es objeto de tratamiento por el profesor Bermúdez Aznar quien en *Pobreza y proceso en la legislación indiana en los siglos XVI y XVII* (pp. 139-162), continuando una línea de investigación iniciada por él hace casi dos décadas, insiste en el especial tratamiento procesal dado a este grupo social por la legislación castellana que se trasladó a Indias con algunas variaciones recogidas por las Ordenanzas de las Audiencias de aquel territorio y luego incorporadas a la Recopilación de 1680.

El recurso a un mismo tipo de fuentes —los testamentos— y la coincidencia objetiva —la transmisión de bienes— dotan de cierta uniformidad a los cuatro estudios de Derecho privado contenidos en este libro: *Testamentos en Las Palmas durante el siglo XVIII y los bienes de fortuna. Aproximación a su estudio* por Manuel Aranda Mendía (pp. 67-84); *Notas sobre los bienes de difuntos en Indias* por Antonio García Abasolo (pp. 273-282); *La donación y obra pía de Lorenzo de Aldana. Conquistados y encomendero en el repartimiento charquero de Paria* por Carlos Díaz Rementería (pp. 195-218) y *El testamento de la Marquesa de las Torres de Rada y la fundación piadosa para las Misiones de California* por Román Piña Homs (pp. 441-454). Los dos primeros coinciden además en abordar el estudio de la documentación —testamentos conservados en la sección de protocolos del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas en un caso, autos de bienes de difuntos guardados en la sección de contratación del Archivo General de Indias, en otro— desde una perspectiva histórica, bien para presentar un cuadro socio-económico de Las Palmas en el siglo XVIII, bien para comprobar a través de los documentos de aplicación el grado de cumplimiento de la legislación sobre los bienes de difuntos así como la reacción social ante la misma. La inevitable similitud de los otros dos estudios derivada de la coincidencia temática no priva sin embargo de originalidad a cada uno de ellos tanto por la diversidad de los elementos circunstanciales —personales, locales, cronológicos— como por el enfoque y orientación dado al tema por sus respectivos autores, más jurídica en el primero por cuanto la atención aparece centrada en la precisión de la naturaleza jurídica de los actos que dieron lugar al establecimiento de la fundación y más histórica en el segundo al enmarcar el tema en la problemática de las misiones jesuíticas de la Baja California.

No obstante tratarse de temas diversos, los cuatro trabajos que se ocupan de cuestiones planteadas en el siglo XVIII vienen a poner de relieve el carácter netamente innovador del período así como el talante reformista de sus protagonistas. El profesor John Fisher en *La introducción en el Virreinato del Perú de las Ordenanzas de Intendentes* (pp. 239-254) expone a partir de documen-

tación inédita conservada en el Archivo General de Indias relativa a la actuación de los visitadores Arteche y Escobedo, el proceso de implantación del régimen de intendencias en Perú y la consecuente reorganización territorial y administrativa del Virreinato, lo que pudo llevarse a cabo no sin tensiones —fundamentalmente con la jerarquía eclesiástica y los cabildos— pero en un clima de relativo optimismo propiciado por el buen hacer de Escobedo que supo encontrar el equilibrio necesario entre los súbditos americanos y la Corona para garantizar la continuidad del nuevo sistema sin la oposición y dificultades que surgieron en otros territorios. Aunque de resultados no tan positivos no menor alcance tuvo, a juzgar por el balance que el profesor Luis Navarro ofrece de *La política de Carlos III en las Provincias internas. Una valoración* (pp. 395-409), la reforma militar y administrativa de la frontera de Nueva España según el plan suscrito por el virrey marqués de Croix y el visitador Gálvez y sancionado por el monarca en 1768, cuyos ambiciosos objetivos se vieron limitados por la insuficiencia de medios y su trascendencia posterior por la adversidad de los acontecimientos. La tensión propia de la época entre conservadurismo e innovación aparece claramente reflejada en los estudios de los doctores Mariluz Urquijo y Coronas González sobre temas tan dispares como la liberalización del comercio americano y el procedimiento en las causas matrimoniales. El primero en *El Marqués de la Regalía y el comercio de Buenos Aires* (pp. 337-343) centra su atención en un dictamen de Álvarez de Abreu, datado en 1783, sobre la controvertida cuestión de la liberación de las rutas comerciales que enfrentó a una secular tradición protectora de los intereses limeños a las aspiraciones porteñas de ver favorecida la carrera de Buenos Aires, vistas por el Marqués en su informe como una opción válida a la hora de reformar las pautas del comercio indiano. Por su parte, en el estudio del profesor Coronas, *Costumbre de España y costumbres del Perú en materia de esponsales (1714-1761)* (pp. 181-193), un Memorial de los autos y recurso presentado ante el rey y el Consejo de Indias por los oidores y fiscal de la Audiencia de Lima con motivo de una causa sobre cumplimiento de esponsales, sirve de base para poner de manifiesto cómo un sencillo pleito de esponsales en la Lima virreinal del siglo XVIII se convirtió, por la fuerza de las circunstancias, en símbolo de la lucha entre la vieja legalidad inspirada en los principios canónicos, defendida por el fiscal del Consejo, y las nuevas prácticas regalistas fundadas en la distinción contrato-sacramento, asumidas por los ministros de la Audiencia y el gobierno del Virrey.

A la última etapa del Derecho indiano prestan su atención los profesores Martiré y Salcedo Izu. El doctor Martiré en *La Constitución napoleónica de Bayona en la política de la Junta Central hacia América* (pp. 345-356) trata de mostrar a través del análisis de los decretos de la Junta Central de 22 de enero de 1809 convocando a representantes de América a formar parte de dicha Junta y de 22 de mayo de convocatoria a Cortes la influencia de la política napoleónica respecto de América, plasmada en el título X del texto de Bayona, en la actuación de la Junta Central, abriéndose con ello paso a un nuevo régimen jurídico para el continente. Enlazando cronológicamente con este trabajo el

doctor Salcedo en *El Derecho indiano y el Constitucionalismo español* (pp. 507-531) se ocupa, siguiendo el iter marcado por los textos constitucionales, de este nuevo régimen surgido en Cádiz con la activa intervención de los diputados americanos como consecuencia y necesario desarrollo del principio constitucional de unidad de la Monarquía e igualdad entre todos sus súbditos.

Si la independencia de las provincias americanas puso fin al desarrollo del Derecho indiano no acabó plenamente con su aplicación. Así lo ponen de manifiesto los trabajos de los doctores Mayorga García y Rojas Sánchez. Fernando Mayorga en su estudio *Derecho indiano y contratos petroleros* (pp. 357-397) viene a demostrar la aplicación de la Recopilación de Indias por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sus decisiones en relación con contratos petroleros suscritos por particulares con varios municipios de la costa Atlántica con el objeto de realizar perforaciones petrolíferas en los terrenos vecinales contratados. A la misma conclusión llega Rojas Sánchez en *Delitos políticos en Chile 1841-1861: aplicación de normas indianas y castellanas* (pp. 497-506) tras el examen de 124 causas producidas durante un período previo a la codificación, especialmente significativo para el estudio del tema abordado por la conflictividad política que en él se dio así como por el hecho de que las sentencias aparezcan fundamentadas conforme a lo decretado en 1837. Para el autor esta continuidad del sistema jurídico penal y procesal de Chile con el de la Monarquía hispánica no deja de resultar sorprendente dada la pretensión de la nueva República de marcar su independencia radical respecto de España.

Por último, más allá del estricto marco espacio-temporal del Derecho indiano, el profesor Bravo Lira en *Las dos caras de la Codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial* (pp. 163-179) ofrece un balance del proceso codificador en sus efectos inmediatos, la exaltación de la ley y el rechazo al Derecho común, con la consiguiente depreciación de la jurisprudencia. A juicio del autor (en una visión ciertamente pesimista y pienso que no plenamente objetiva) la reducción del papel del juez a aplicar la ley y el rechazo a la autoridad de los juristas ha provocado en los países del occidente continental europeo e Iberoamérica una estatización del Derecho convirtiéndolo en un medio de opresión de las personas por los gobernantes.

Éste es, en líneas generales y de forma muy sumaria, el contenido de este libro-homenaje al profesor Sánchez Bella que ofrece además una correcta presentación.

ANA BARRERO

Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, I (1993), Zaragoza, Universidad, 319 pp.

La tendencia a la regionalización de nuestra disciplina alcanza una nueva marca con la aparición de esta revista puesta bajo un lema, *Ius fugit*, raro para